

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 22 JUL 2021

AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA
(CURADURIA AD HOC)
RAD.: 11001-31-10-022-2021-00180-00

Agotado como se encuentra el presente trámite y sin que se advierta necesidad de integrar a las diligencias pruebas adicionales, procede el Despacho a definir la instancia mediante sentencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Por intermedio de mandataria judicial, acudieron **JAVIER RIVERA ROJAS, JENNY PATRICIA BEDOYA PARRA, JACOBO SAUL BAQUERO GNEECO y NIDIA FANNY ROJAS APOLINAR** con el propósito de solicitar que previos los trámites previstos para las actuaciones de jurisdicción voluntaria, se decrete mediante sentencia judicial la designación de curador ad-hoc que represente al menor de edad **JULIAN DAVID RIVERA BEDOYA** quien es hijo de los señores **JAVIER RIVERA ROJAS y JENNY PATRICIA BEDOYA PARRA**, dentro del trámite de levantamiento de patrimonio de familia sobre la 1/3 parte del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 12-63, apartamento 406, interior 1, conjunto residencial Hacienda Peñalisa Bambú, en Ricaurte - Cundinamarca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-86257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

1.2. HECHOS

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, la parte accionante precisó que como hijo menor de edad se encuentra **JULIAN DAVID RIVERA BEDOYA**, quien está beneficiado del gravamen de patrimonio de familia sobre el bien. Sin embargo, sus padres tienen deseo de levantar la protección constituida sobre él, fin para el cual requiere de la designación de un curador ad-hoc que lo represente en dicho acto.

1.3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia calendada 5 de abril de 2021, se admitió la presente solicitud, proveído en el que se dispuso imprimirle el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, y donde se tuvieron como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se constata que se notificó personalmente a la Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia y adscrito al despacho, quienes guardaron silencio (fl. 12).

Teniendo en cuenta que no se consideró necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por la parte actora, es procedente definir el presente trámite mediante sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y adicionalmente no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, motivo por el cual resulta procedente proferir sentencia de mérito.

Se tiene entonces que la figura del Patrimonio de Familia ha sido erigida como un mecanismo en virtud del cual el titular del dominio sobre un bien inmueble, puede protegerlo en contra de cualquier gravamen sobreviviente con el propósito fundamental de preservarlo para él y su familia, principalmente en beneficio y protección de los intereses de menores de edad, y además como derecho consagrado por el artículo 42 de la Constitución Nacional de acceder a una vivienda.

Es por ello que para la enajenación de un bien que goza de dicha protección, el legislador, a través del artículo 23 de la Ley 70 de 1931, posteriormente modificada por la Ley 445 de 1999, previó como exigencia para el levantamiento de dicha figura, contar con la aprobación de la compañera y/o cónyuge, así como de los hijos de estos, quienes en caso de ostentar la calidad de menores de edad, deben ser representados por un curador ad-hoc designado previo trámite judicial, que actúe en su representación, en los siguientes términos: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad-hoc"*.

Como quiera que en virtud del artículo 5º, literal f) del decreto 2272 de 1989 se designó por competencia el conocimiento de dicha nominación a los jueces de familia, de lo

anterior se colige que corresponde al fallador establecer en cada caso los móviles que impulsaron el levantamiento del gravamen, para así determinar si se conservan o mejoran los intereses de los beneficiarios existentes y con lo cual sea viable la designación del curador solicitado.

Es también palmario de lo anterior que al Juez de Familia no corresponde decretar el levantamiento del patrimonio de familia en este trámite, si no que su competencia únicamente se circunscribe a la designación del curador, quien es a la postre el encargado de ello.

En el asunto sub-lite se ha solicitado la designación de curador ad-hoc para el levantamiento del patrimonio de familia constituido sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-86257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, dominio y protección que fue adquirido y constituido a través de la escritura pública No. 1790 del 14 de agosto de 2015 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, el cual quiere su propietario levantar el patrimonio familiar.

En ese orden, acreditó conforme, la titularidad y derecho de dominio sobre el inmueble por parte de los accionantes, la cual se demostró con el certificado de tradición; al tiempo que la calidad de menor de edad de **JULIAN DAVID RIVERA BEDOYA** tampoco quedó en duda, pues la misma se demostró con el registro civil de nacimiento aportado y como quiera que no se observan gravámenes vigentes adicionales que pesen sobre el bien en cuestión, motivos que sumados conllevan a establecer la procedencia de la solicitud para la designación de curador que represente al menor de edad, quien en su oportunidad correspondiente manifestará su consentimiento para el fin pretendido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como curador Ad-hoc para el objeto que se pretende al (la) Dr. (a) Humberto Germán Salazar, T.P. No. 120 818, teléfono _____, correo electrónico humbertgerman@yahoo.es, Auxiliar de la Justicia - Grupo Curadores, para que represente al menor de edad **JULIAN DAVID RIVERA BEDOYA**, y si considera necesario y conveniente otorgue su consentimiento en la cancelación de patrimonio de familia solicitado. Comuníquese vía electrónica su designación a fin de que manifieste si acepta el cargo, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el mismo, de igual forma se le autoriza para ejercerlo.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados conforme lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por concepto de honorarios al auxiliar designado, se fija la suma de \$ 700.00, que deberá cancelar la parte interesada y acreditar su pago dentro del término de que trata el artículo 363 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

MOG.

JUZGADO 22 DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
Esta providencia se notificó por ESTADO
Núm. <u>77</u> de fecha <u>23 JUL 2021</u>
 GERMÁN CARRION ACOSTA - Secretario